



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3165/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3165/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000188319, a través de la cual, solicitó el Tabulador General de Sueldos Integral para Ascensos de la Policía, vigente a partir del 1 de enero de 2019.

II. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio SSC/DEUT/UT/4177/2019, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

-Que después de haber realizado las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado, la Dirección General de Administración de Personal, informó que la Secretaría de Finanzas, de la cual depende la Subsecretaría de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México, no ha remitido los tabuladores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

III. El doce de agosto, el Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que esta es incompleta.

IV. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado, presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/5727/2019 y SSC/DEUT/UT/5726/2019, ambos suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y solicitando que se determine confirmar el acto impugnado. Por otra parte, no manifestó su voluntad de conciliar con la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de la materia.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en consecuencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios, a través de los cuales dio respuesta el Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el ocho de julio; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le fueron causados por el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de julio**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve de julio al doce de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **doce de agosto**, esto es, al **último** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente, solicitó el Tabulador General de Sueldos para Ascensos de la Policía, vigente a partir del 1 de enero de 2019.

En este contexto, el Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de Administración de Personal, su imposibilidad para entregar la información solicitada, indicando que la Secretaría de Finanzas, dependiente de la Subsecretaría de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México, no ha remitido los tabuladores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, solicitando que este Instituto determine confirmar el acto impugnado en el presente recurso de revisión.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó señalando que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio, versará en analizar, si la atención brindada a la solicitud de información fue realizada de manera exhaustiva, es decir, si el Sujeto Obligado efectuó las gestiones necesarias para su debida atención.

En ese entendido, de la revisión a la solicitud de información se observó que esta va encaminada a obtener únicamente el Tabulador General de Sueldos para Ascensos de la Policía, vigente a partir del 1 de enero de 2019.

Sin embargo, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración de Personal informó su imposibilidad para entregar la información solicitada, indicando que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México, no ha remitido los tabuladores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Ahora bien, en el presente caso, este Instituto, advierte del “**Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**”⁵, que la Dirección General de Administración de Personal, unidad administrativa que se pronunció, cuenta con las siguientes atribuciones:

⁵ Consultable en:

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_i/VINCULOS/manualsspdf.pdf

Puesto: Dirección General de Administración de Personal

Misión: Administrar el recurso humano mediante la implementación de políticas que garanticen las remuneraciones, prestaciones, capacitación y cumplimiento a las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y judiciales para los servicios destinados al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

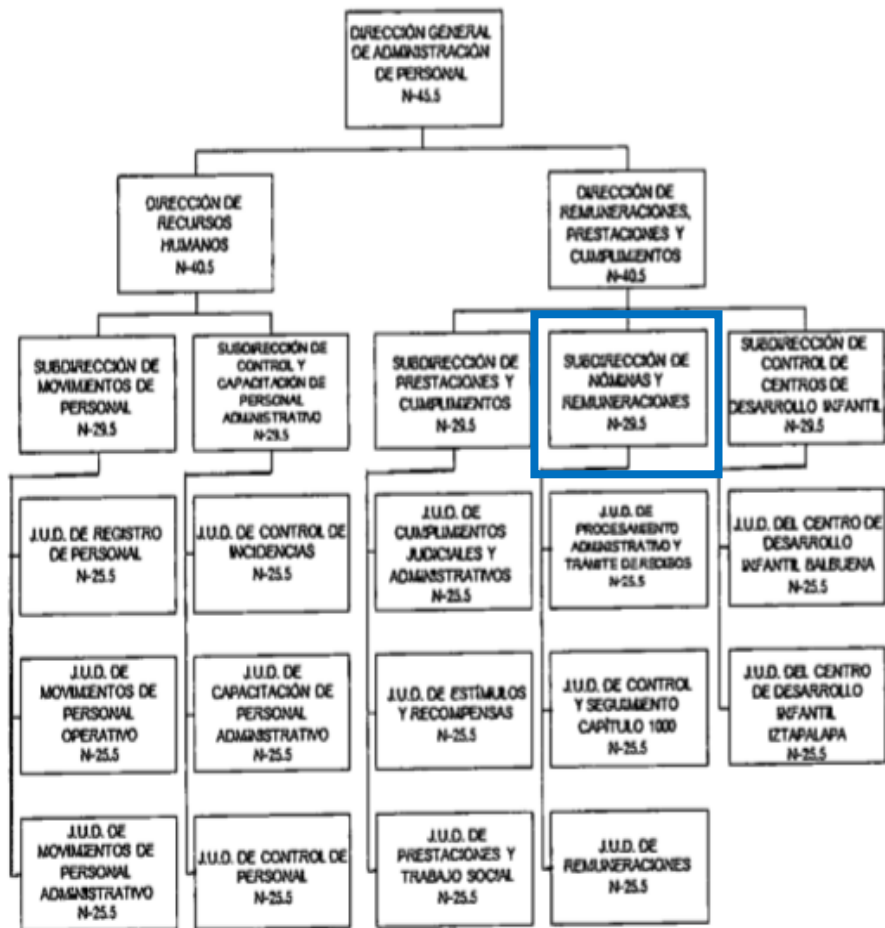
Objetivos:

- *Establecer permanentemente los lineamientos que aseguren oportunamente la adecuada atención del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- ***Asegurar el pago de forma quincenal de la nómina del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como garantizar puntualmente el cumplimiento de las prestaciones.***
- *Coordinar eficientemente las respuestas de forma continua a las resoluciones emitidas por autoridades Jurisdiccionales.*
- *Asegurar el desarrollo y capacitación del personal de la Secretaría.*

Por otra parte, del mismo Manual Administrativo, establece que, dentro de la estructura de dicha Dirección General de Administración de Personal, se encuentra la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ORGANIGRAMA ESPECÍFICO



La cual cuenta con las atribuciones siguientes:

Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones

Misión: Administrar y asegurar los procesos de elaboración y pago puntual de los haberes del personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Objetivo 1: Coordinar oportunamente de forma quincenal y mensual los procesos de elaboración y pago de las nóminas del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la normatividad en la materia, supervisando la aplicación de los conceptos nominales del Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo con el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Supervisar el correcto procesamiento y avance programático del ejercicio presupuestal de los conceptos nominales del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

II. Verificar los procesos nominales y recibos del personal, conforme a los ***tabuladores existentes autorizados***, así como las incidencias, remuneraciones, percepciones y deducciones que conforme a la normatividad vigente se deban aplicar.

III. Mantener comunicación y coordinación permanente con las áreas financieras controladoras del ejercicio del gasto para llevar un estricto control en la programación y ejecución del pago de nóminas y haberes al personal.

IV. Revisar el Anteproyecto de Presupuesto del Capítulo 1000 "Servicios Personales", conforme a la normatividad en la materia.

De lo antes descrito, se observa que **la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, dentro de sus facultades conferidas, es la encargada de verificar, los procesos nominales y recibos del personal**, conforme a los **tabuladores existentes autorizados, por lo que para realizar dicha atribución es necesario que cuente con los tabuladores de sueldos vigentes para poder coordinar los procesos nominales y verificar que los recibos de nómina de personal, concuerden con lo establecido en los tabuladores de sueldo vigentes.**

En consecuencia, es claro que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, éste si debe de contar con el Tabulador General de Sueldos vigente de interés del recurrente, al ser necesario para realizar el control de las prestaciones del personal de la Secretaría, y que éstas se encuentren apegadas a las establecidas en dicho Tabulador.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, al señalar en su respuesta que no contaba con el Tabulador de Sueldos vigente, cuando dicho documento es necesario para poder realizar sus funciones de administración de las remuneraciones de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Sujeto Obligado.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información a **la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones**, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva del Tabulador General de Sueldos, y le

sea proporcionado al recurrente para efectos de atender la solicitud de información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia,

en razón de no haber gestionado la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes.

Robustece lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA”**⁶ que establece que la autoridad, en la **respuesta** a la solicitud del particular, debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, **sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias**, como son la omisión de respuesta, incongruencia, **falsa, equívoca** o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, **para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.

una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Por otra parte, si bien es cierto el recurrente al momento de exponer su único agravio, únicamente se limitó a señalar como inconformidad que la respuesta es incompleta, este Instituto, al advertir que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con la información solicitada, aplicando el Principio de la Deficiencia de la Queja se entenderá en el presente caso, que el recurrente pretende es impugnar la negativa de la entrega del Tabulador General de Sueldos Vigente en la Policía; robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”***⁷.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Registro 2014703 Jurisprudencia Común, Segunda Sala, Décima Época.

materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***⁸,

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Secretaría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio** expresado por el mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información ante la

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos del Tabulador General de Sueldos Integral para Ascensos de la Policía, y le sea proporcionado a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO